

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2017-6013 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana en relación con el edificio catalogado Infantas 3 y Martillo 4.*

Con fecha 2 de febrero de 2017, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Santander, consistente en la modificación de la ficha de un edificio del Catalogo de Protección del PGOU de Santander de 1997, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autono-

JUEVES, 6 DE JULIO DE 2017 - BOC NÚM. 130

mía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA Modificación Puntual del PGOU de Santander.

La Modificación Puntual tiene por objeto modificar la Ficha del Catálogo de Protección del Edificio, situado en las calles Infantas, 3, y Martillo, 4, de Santander, en el que se ubica el Real Club de Regatas.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual del PGOU de Santander, consistente en la modificación de la ficha de un edificio del Catálogo de Protección del PGOU de Santander de 1997, se inicia con fecha 2 de febrero de 2017, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística con fecha 13 de febrero de 2017 requirió al Ayuntamiento de Santander, para que aportase los ejemplares necesarios de la misma, con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas, previsto en el artículo 30 de la citada ley. Se aportaron por el promotor, con fecha 1 de marzo de 2017, los ejemplares necesarios de la documentación legalmente requerida, para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 3 de marzo de 2017, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas

CVE-2017-6013

y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno estudio ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE)

4.1. Borrador del plan o programa

El contenido del Documento urbanístico de la Modificación Puntual es el siguiente:

Objeto y finalidad. Indica que documento tiene como objetivo un cambio de las particularidades a las que está sometido un edificio catalogado con Nivel 1 (Protección Integral) en el Catálogo de Protección del Plan General de Ordenación Urbana (1997), de referencia 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, sito en las calles Infantas 3 y Martillo 4, de Santander.

Información Urbanística. Se trata de una modificación de la Ficha del Catálogo del edificio del PGOU de 1997). Las obras admitidas según la misma, son:

1. Se podrán ejecutar sin limitación obras de restauración, conservación y consolidación.

2. Las obras de acondicionamiento parcial estarán limitadas a aquellos elementos de la edificación que no sean significativos dentro del carácter del edificio, ciñéndose a partes complementarias de menor interés.

3. Se podrán ejecutar obras de demolición parcial cuando fueren necesarias para alcanzar objetivos de restauración, conservación y/o consolidación.

4. Dentro de las obras de nueva edificación, únicamente se permiten las obras de estricta reconstrucción cuando por causas sobrevenidas hubiere desaparecido total o parcialmente la edificación.

5. Quedan expresamente prohibidas las obras de ampliación, sustitución y nueva planta.

Justificación y conveniencia. Se justifica por la necesidad de realzar valores arquitectónicos de partes o elementos de la edificación, frente a otros que han perdido estos valores, dejando de ser dignos de protección.

Alcance y descripción. La modificación únicamente afectaría al listado de Edificios Catalogados de Nivel 1, protección integral, y se definen o describen los elementos de menor interés, las zonas y elementos transformados, permitiendo algunas intervenciones, condicionadas a que no se perciban desde la vía pública y se ejecuten con materiales armónicos. Se debe mantener el exterior del edificio, el patio interior la forma y materiales de cubierta (incluyendo los 4 torreones situados en las esquinas del edificio y sus accesos), las carpinterías y cerrajerías, la parte histórica del portal Este, la escalera central y las dos escaleras simétricas y parte de la planta primera. Las puertas podrán reubicarse. Expresamente, se señala que estas determinaciones priman sobre lo establecido en el Art. 6.3.5, acerca de las obras admitidas en el nivel 1, protección integral.

Conclusiones. La modificación de planeamiento no afecta a la clasificación como suelo urbano (M1A) del PGOU de 1997, pero posibilita la intervención en la edificación.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

a) Objetivos de la planificación.

Indica el objeto del documento, y el procedimiento para someter a evaluación ambiental estratégica simplificada la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander. El único objetivo es establecer una serie de cambios en la ficha del edificio catalogado y con número de referencia 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15 situado en las calles Infantas 3 y Martillo 4, de Santander.

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

JUEVES, 6 DE JULIO DE 2017 - BOC NÚM. 130

Describe el cambio para asumir las condiciones para el edificio catalogado del Plan General de Ordenación Urbana aprobado el año 2012, anulado por sentencia judicial, y las dos alternativas contempladas, la no intervención, y la finalmente propuesta. Por la predisposición de la propiedad a la restauración y conservación, se opta por abordar la modificación.

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Se señala que una vez aprobada la modificación, se procederá a la redacción de los proyectos técnicos, y en consecuencia, su ejecución.

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Describe la localización, la historia y génesis de la edificación, vinculada a la actuación urbanística de la Plaza Pombo, y su residencia, el Palacio de Pombo, adquirida por el Real Club de Regatas. Se describe la vegetación y la fauna del entorno, y contempla la contaminación acústica y lumínica. Al tratarse de un edificio catalogado, lo describe, incluyendo las intervenciones desafortunadas realizadas.

e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Concluye que la modificación operada dentro del listado de Edificios Catalogados de Nivel 1 del Plan General de Ordenación Urbana aprobado en 1997 no producirá efectos significativos en el medio ambiente.

f) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

No supone variación en la clasificación del suelo, y no implica incremento de la edificabilidad residencial o de la densidad, por lo tanto, no requiere la proporcional y paralela previsión de espacios libres y equipamientos.

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La modificación puntual por su contenido se asimila a los supuestos establecidos en el apartado 2 (letras a y b) del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Solo considera las intenciones de la propiedad para acometer la actuación.

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

Señala la necesidad de medidas preventivas en materia de contaminación, residuos y vegetación. No contempla el cambio climático.

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Corresponde al Ayuntamiento de Santander al ser competente para la autorización de los respectivos proyectos de actuación sobre el edificio.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 10/04/2017).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaria General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 31/03/2017).

- Dirección General de Medio Natural (Sin contestación).

- Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 20/04/2017).

JUEVES, 6 DE JULIO DE 2017 - BOC NÚM. 130

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Sin contestación).

- Dirección General de Urbanismo. (Sin contestación).

- Dirección General de Cultura. (Contestación recibida el 26/04/2017).

Público Interesado.

- ARCA. (Sin contestación).

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados.

- Empresa de Suministro y Abastecimiento de Agua. Aqualia. (Contestación recibida el 04/04/2017).

- MARE. (Contestación recibida el 10/04/2017).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 10/04/2017).

Considera que, por su ubicación dentro del núcleo urbano y por la naturaleza de la propuesta, es muy improbable que de la Modificación Puntual se deriven efectos ambientales negativos significativamente diferentes de los analizados en la tramitación ambiental del PGOU de 2012. En consecuencia, no se proponen sugerencias ni alegaciones.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 31/03/2017).

A través de la Dirección General de Vivienda, en informe de 27 de marzo de 2017, se indica que el objeto de la Modificación Puntual es la modificación de la ficha del catálogo de protección de Edificio Infantas 3 y Martillo 4 de Santander, no afectando a las competencias de esta Dirección General, y en consecuencia, informa favorablemente. A través de la Dirección General de Obras Públicas, en informe de 16 de marzo de 2017, se indica que no se encuentran afecciones directas a la Red de Carreteras Autonómicas, y no se considera oportuno informar sobre posibles efectos significativos en el medio ambiente con respecto al proyecto que deban ser tenidos en cuenta.

Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 20/04/2017).

Desde la Subdirección General de Aguas (informe de 9 de marzo de 2017) no se aporta ninguna información puesto que dicha modificación no afecta al ámbito de sus competencias. Desde el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación (informe de 4 de abril de 2017), no se hacen observaciones.

Dirección General de Cultura. (Contestación recibida el 26/04/2017).

No efectúa sugerencias, autorizando la modificación puntual.

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados.

Empresa de Suministro y Abastecimiento de Agua. Aqualia. (Contestación recibida el 04/04/2017).

Señala que el plan a tramitar no tiene afección sobre el servicio.

MARE. (Contestación recibida el 10/04/2017).

Comprueba que no tiene incidencia alguna sobre las instalaciones de Mare y no considera necesario emitir informe.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la

justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales.

Teniendo en consideración las consultas recibidas, resumidas en el epígrafe anterior, puede concluirse que no se aportan sugerencias ni consideraciones significativas de carácter ambiental por las administraciones consultadas.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no genera posibles afecciones.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Según el ámbito de la modificación, no se prevé impacto significativo sobre la geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología. La Modificación Puntual no implica afecciones significativas por la inexistencia de cauces en el ámbito de la misma.

Impactos sobre la calidad de las aguas. No se prevé afección alguna sobre la calidad de las aguas.

Impactos sobre el Suelo. Al tratarse de un área o ámbito urbano, no hay impacto significativo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. No se produce afección alguna.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. No se produce afección alguna.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. No se produce afección alguna.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tendrá mayor afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística.

Impactos sobre el patrimonio cultural. No se produce afección.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, o desde una mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el promotor, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

JUEVES, 6 DE JULIO DE 2017 - BOC NÚM. 130

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario, por lo que no es precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental, así como al Ayuntamiento de Santander.

Santander, 20 de junio de 2017.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,
José Manuel Lombera Cagigas.

2017/6013